



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503509

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Amarres públicos puerto El Campello. Infraestructuras portuarias

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/09/2025 registramos un escrito en el que el presidente de la Asociación de Usuarios de Embarcaciones de Recreo del Puerto de Campello ponía de manifiesto que la situación actual de los amarres públicos de El Campello podría constituir un presunto incumplimiento de las competencias y obligaciones atribuidas a la Administración portuaria, al vulnerar los principios de calidad, seguridad e igualdad en la prestación de los servicios públicos.

En su escrito indicaba que la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos, en su condición de gestora directa de los amarres públicos del Puerto de El Campello, estaba incurriendo en la omisión de la prestación de los servicios mínimos y obligatorios necesarios para garantizar el correcto y seguro amarre de las embarcaciones. Tal omisión constituye, a su juicio, un incumplimiento de las responsabilidades de gestión que le son legalmente exigibles conforme a la normativa portuaria aplicable.

Según manifestaba, las infraestructuras destinadas a los amarres públicos en el puerto de El Campello presentan deficiencias estructurales críticas en sus elementos de sujeción. Se ha constatado que los sistemas de sujeción, tanto en las estructuras flotantes como las de anclaje al lecho marino, no existen, habiendo sido implementadas por los mismos usuarios de las instalaciones. En consecuencia, carecen de la robustez y la integridad necesarias para garantizar la correcta y segura inmovilización de las embarcaciones. Esta situación compromete la seguridad y la estabilidad de las mismas, exponiéndolas a riesgos de desplazamiento, colisión y daños materiales.

También hacía referencia a que posteriormente a la resolución emitida por el Síndic de Greuges de fecha 13/07/2023, se habían presentado diversas solicitudes ante esta Dirección General, sin que hasta la fecha se hubiera obtenido respuesta a las mismas:

- GVRTE/2025/1160447 3109913 07/03/2025 95565 – SOLICITUD Mejora Servicio Agua, A/A Sr. Ing. Área Sur
- GVRTE/2024/5472793 3109913 12/12/2024 95565 – SOLICITUD Mejora Servicio Agua, A/A Sr. Dir. Gral. de C. P. y A.
- GVRTE/2024/3806186 3109913 06/09/2024 95565 - SOLICITUD Pesca ilegal en la dársena, A/A Sr. Dir. Gral. de C. P. y A.
- GVRTE/2024/3296714 3109913 23/07/2024 - 95565 – SOLICITUD Cita por Mejora Servicio Agua, A/A Jefe Servicio de Puertos
- GVRTE/2024/2254442 223767 22/05/2024 - 18493 - Z - SOLICITUD Cita, Mejora Servicio de Agua, A/A Sr. Dir. Gral. de C. P. y A.



- 
- GVRTE/2024/2189653 223767 18/05/2024 - 18493 - Z - SOLICITUD Cita, Mejora Servicio Agua, A/A Jefe Servicios Puertos
  - GVRTE/2023/3991380 223767 28/09/2023 - 18493 - Z - SOLICITUD Deficiencias instalaciones – amarres-, A/A Sr. Dir. Gral. de C. P. y A.

En fecha 19/09/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad de la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos información a la administración autonómica acerca del estado de tramitación de los escritos presentados.

Asimismo, se le advertía de que, si el informe requerido no se remitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a) de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, se consideraría que existía falta de colaboración. Además, con independencia de las medidas previstas en el apartado 3 de ese mismo precepto, dicha circunstancia se haría constar en la resolución final como incumplimiento del deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, formulamos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2503509, de 05/11/2025](#) en la que se entendió que se habían vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha vulnerado el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Y se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.- RECORDAMOS** el deber legal de contestar, en plazo y de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de esta obligación constituye una manifestación esencial del principio de buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

**2.- RECOMENDAMOS** que, si aún no se hubiera hecho, proceda a emitir una respuesta expresa, razonada y completa a los escritos presentados por la Asociación de Usuarios de Embarcaciones de Recreo del Puerto de El Campello, relativos a las deficiencias



detectadas en los amarres públicos y a la mejora de los servicios portuarios a los que se ha hecho referencia.

**3.- RECORDAMOS** que la actividad administrativa en materia de puertos de la Generalitat, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat, tiene como finalidad garantizar la organización, gestión y funcionamiento de las actividades y servicios portuarios bajo criterios de eficacia, eficiencia y buena administración; asegurar la calidad, seguridad y regularidad en la prestación de los servicios a los usuarios; y velar por el mantenimiento adecuado de las infraestructuras portuarias, así como por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables. En consecuencia, corresponde a la administración autonómica adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas en los amarres públicos del Puerto de El Campello y garantizar la adecuada gestión del dominio público portuario, conforme a los principios de servicio público, seguridad y sostenibilidad.

En la citada recomendación se recordaba a la administración autonómica que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

La citada Resolución de consideraciones fue objeto de notificación en fecha 06/11/2025.

En fecha 25/11/2025 tiene entrada informe de la entonces Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en respuesta a la Resolución de Inicio de Investigación, fuera del plazo concedido para su emisión y una vez emitida y notificada la posterior resolución de consideraciones a la que transcurrido el plazo de un mes no se ha dado respuesta; por lo que , debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

En el informe extemporáneo se concluye que “De todo lo anteriormente expuesto se desprende que, “salvo lo referido al escrito GVRTE/2024/3806186 que se da contestación ahora, el resto de los escritos manifestados en la resolución de inicio de investigación o bien no constituyen una solicitud o bien han sido contestados o bien se ha tratado las cuestiones que planteaban a través de reuniones con los interesados”

En lo que se refiere a la falta de respuesta en plazo en dos ocasiones a lo solicitado por esta institución, cabe indicar que si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte de la administración y en este sentido se recuerda que la misma tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de



acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir la actuación de la Conselleria no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la administración autonómica con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación en el plazo conferido y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 05/11/2025 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](http://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, adjuntamos a la presente resolución copia del informe de la administración a nuestra resolución de inicio de investigación de fecha 19/09/2025 recibido fuera de plazo) en fecha 25/11/2025) por si resultara de interés al promotor del expediente.



Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana